



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.680014105002-2024-00098-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO C.C. No. 91.253.540
ACCIONADO: ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO C.C. 91.253.540
GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCION S.A.S. NIT. 900.786.204-3
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por el señor **LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO** identificado con C.C. No 91.253.540, en contra de la señora **ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO** identificada con C.C. 1.077.871.677 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GARCA CONSTRUCTORA SAS** identificada con NIT 900.040.233-1 y la empresa **GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCION S.A.S.** identificada con NIT 900.786.204-3 representada legalmente por **SERGIO ANDRES FERNANDEZ RANGEL**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el accionante que;

- 2.1. El establecimiento **GARCA CONSTRUCTORA** propiedad de la señora **ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO**, desarrolló por solicitud de **GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S** parte de un proyecto de construcción.

- 2.2. Que en razón a lo anterior laboró como ayudante de construcción en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2022 al 11 de noviembre de 2022 mediante un contrato de trabajo suscrito con GARCA CONSTRUCTORA.
- 2.3. Que presentó derecho de petición ante los accionados el día 06 de febrero de 2024.
- 2.4. Que GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. respondió negando la existencia de una relación laboral.
- 2.5. Que a la fecha la señora ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO no ha dado respuesta al derecho de petición.

3. PRETENSIONES

- 3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicita, tutelar el derecho fundamental de petición, en consecuencia, *“...se ordene a la señora ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO quien es la PROPIETARIA del establecimiento de comercio denominado GARCA CONSTRUCTORA con matrícula 9000402331 y la compañía GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S con NIT. 900786204-3, representada legalmente por el señor SERGIO ANDRES FERNANDEZ RANGEL, que, por ser procedente, razonable y necesaria, de manera inmediata, se resuelva la petición fechada 06 DE FEBRERO DE 2024”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. El 04 de marzo de 2024 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 04 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los accionados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., indicó que es inexistente la violación al derecho fundamental del petición por su parte, en razón a que se surtió respuesta de fondo a cada un de las peticiones del señor LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO el día 27 de febrero de 2024 al correo electrónico joseajerez.abogado@gmail.com, sin embargo al no ser despachadas favorablemente todas y cada una de las peticiones, el tutelante considera que es violatorio de sus derechos constitucionales.

Agrega que la respuesta fue negativa ante la inexistencia de una relación laboral directa con el tutelante, careciendo de los documentos y soportes solicitados los cuales deben ser emitidos por el empleador GRCA CONSTRUCTORA.

5.2. ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO actuando en calidad de representante legal del establecimiento de comercio GARCA CONSTRUCTORA indicó que se opone frente a los presuntos derechos fundamentales transgredidos ya que no se ha incurrido en violación alguna respecto al señor LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO en la medida en que se entregó respuesta al derecho de petición el día 01 de marzo a quien lo solicitó.

Agrega que las peticiones solicitadas por el accionante han sido satisfechas en su totalidad tanto en el documento del 01 de marzo de 2024 como en la presente contestación de acción de tutela, por lo cual solicitan se de aplicación al hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si los accionados han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor accionante **LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO**, al presuntamente no dar contestación de fondo a la petición radicada el día 06 de febrero de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la señora **ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIBO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio GARCA CONSTRUCTORA SAS y la empresa **GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCION S.A.S.** identificada con NIT 900.786.204-3 representada legalmente por el señor SERGIO ANDRES FERNANDEZ RANGEL, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el accionante se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, siendo el directamente afectado.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se*

interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los hechos indicados, los mismos han tenido ocasión desde el mes de febrero de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

protección

7. CASO CONCRETO

Aduce la parte accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho fundamental de petición en razón a que los accionados no han dado respuesta a la petición presentada desde el día 06 de febrero de 2024. Como fundamento de sus aseveraciones allegó *i)* copia de derecho de petición radicado el día 06 de febrero de 2024 a los correos electrónicos garcaconstructora@gmail.com y grupoferran1@gmail.com, *ii)* poder conferido al abogado JOSE ALBARTO JEREZ CORREA, *iii)* contestación por parte de GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS de fecha 27 de febrero de 2024.

El accionado **GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sostuvo que el día 27 de febrero de 2024 dio contestación al derecho de petición, allegando como prueba dicha respuesta, sin embargo, asevera que al no ser despachadas favorablemente todas y cada una de las peticiones, el tutelante considera que es violatorio de sus derechos constitucionales.

Por su parte la señora **ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO** actuando en calidad de representante legal del establecimiento de comercio GARCA CONSTRUCTORA indicó que no se ha incurrido en violación alguna respecto al señor LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO en la medida en que se entregó respuesta al derecho de petición el día 01 de marzo a quien lo solicitó. Pese a las aseveraciones realizadas y a relacionar como prueba la constancia de respuesta al derecho de petición no se adjuntó dicho documento.

Una vez procede el Despacho a revisar las pruebas allegadas por las partes se tiene que, el derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2024, fue presentado por el abogado JOSE ALBERTO JEREZ CORREA mediante el correo electrónico joseajerez.abogado@gmail.com y en representación del señor LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO, en un contexto en el que la petición de la que se reclama una

respuesta es de interés particular de un tercero, concretamente en el sentido de elevar unas reclamaciones laborales, siendo necesaria la autorización del titular del derecho.

Teniendo claro que, en este evento, es necesario contar con un poder especial para interponer la solicitud de reclamación, se debe revisar si el poder otorgado para la presentación del derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2024 cumple con los requisitos mínimos para ser aceptado;

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la parte accionante para la presentación de derecho de petición carece de los requisitos, por cuanto, no existe constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado lo cual supliría la presentación personal o autenticación.

Siendo así que al no existir los requisitos mínimos para la configuración de un poder especial otorgado se entiende que el abogado JOSE ALBERTO JEREZ CORREA, no se encontraba facultado para la presentación del derecho de petición, por ende, las accionadas no estaban en la obligación de entregar los documentos e información solicitada ya que los mismos involucran derechos a la privacidad e intimidad.

En razón a lo señalado anteriormente este Despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante ya que se

reitera, la petición fue presentada por un tercero, quien pese a tener la calidad de abogado y presentar poder especial, el mismo no cumplió los requisitos mínimos para la configuración de un poder especial otorgado, por ello se denegará el amparo constitucional solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor **LUIS ALBERTO JEREZ QUINTERO** identificado con C.C. No 91.253.540, en contra de la señora **ANA VICTORIA VILLANUEVA URRIAGO** identificada con C.C. 1.077.871.677 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **GARCA CONSTRUCTORA SAS** identificada con NIT 900.040.233-1 y la empresa **GRUPO FERRAN PROYECTOS Y CONSTRUCCION S.A.S.** identificada con NIT 900.786.204-3 representada legalmente por **SERGIO ANDRES FERNANDEZ RANGEL**, por no encontrarse vulneración al derecho de petición invocado por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb1086343cad6e409fd69e44d2085d171c50029d8e3aab97a92fc8ed4dfc42**

Documento generado en 15/03/2024 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>